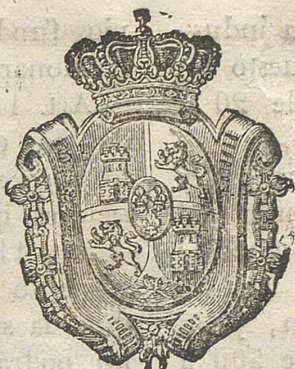


Núm. 48.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 17 de Abril de 1852.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Concluye el Real decreto sobre libertad de imprenta.*

## TITULO VIII.

*De los escritos litográficos, grabados y demás que exigen censura prévia.*

Art. 95. Ningun dibujo, grabado, litografía, estampa, medalla ó emblema de cualquiera clase y especie que sea podrá publicarse, venderse ni exponerse al público sin la prévia autorizacion del Gobernador de la provincia. Lo mismo sucederá respecto á las viñetas que se hayan de estampar en el cuerpo de un periódico ó de otro impreso cualquiera.

Art. 96. Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiado, ó bajo cualquiera otra forma que fuere, podrá fijarse en los parajes públicos sin prévio permiso del Gobernador de la provincia ó de la Autoridad local donde el Gobernador no resida.

Art. 97. Se sujetará á la prévia censura la publicacion é impresion de las novelas de todas clases, ya se inserten en periódicos, ya se haga separadamente, repartiéndose por entregas, ó en libro ó de cualquier modo que fuere.

Art. 98. De la novela ó de la parte de ella que hubiese sido censurada conservará el censor una copia autorizada por la persona responsable.

Art. 99. Queda igualmente sujeta á prévia censura la publicacion de todo escrito sobre asuntos políticos ó administrativos de las provincias de Ultramar.

Art. 100. Las obras ó escritos sobre dogmas de nuestra santa religion, sobre sagrada escritura ó moral cristiana no podrán imprimirse sin prévia censura y aprobacion del Diocesano.

## TITULO IX.

*De las faltas y de la intervencion de la Autoridad gubernativa.*

Art. 101. La reimpression de un artículo ó impreso condenado sujeta al responsable de ella, sin nuevo juicio ni calificacion, á la multa que por aquel se hubiese impuesto.

Art. 102. La ocultacion de impresos condenados será castigada con una multa igual al tercio de la que se hubiere impuesto á los mismos impresos.

Art. 103. El impresor que no pusiere su nombre y apellido, residencia y año en algun impreso será condenado por cada vez en la multa de 200 á 1,000 rs.

Art. 104. Igual multa se impondrá al que no tuviere licencia para la imprenta que haya establecido, ó al que dejare de poner en la parte exterior de ella el rótulo que previene el artículo 6.º en su párrafo segundo.

Art. 105. La empresa de todo periódico político ó religioso que comenzare á publicarse sin editor, ó que siguiere publicándose teniendo preso ó detenido á este ó incompleto el depósito, será castigada con la multa de 500 á 2,500 rs., sin perjuicio de las penas á que pudiere haber lugar por delitos de otras clases.

Art. 106. El impresor que imprimiese un periódico político ó religioso sin editor responsable, ó sin poner al pie el nombre y apellido de este, incurrirá en la multa de 200 á 1,000 rs.

Art. 107. La infraccion de lo dispuesto en el artículo 7.º se castigará con una multa de 500 á 2,000 rs.

Art. 108. Los que contravengan á lo dispuesto en el artículo 95 pagarán una multa de 500 á 2,000 rs. y la pérdida de los objetos que causaren esta determinacion.

Art. 109. La fijacion de todo cartel sin el permiso competente se castigará con la multa de 200 á 1,000 rs.

Art. 110. El expendedor que ejerza su industria sin licencia ó el que infrinja lo dispuesto en el artículo 11 incurrirá en la multa de 20 á 100 rs.

Art. 111. Las obras sobre dogmas, Escritura y moral cristiana que se publiquen sin licencia del ordinario, así como las novelas y escritos mencionados en el artículo 99 que se den á luz sin previa censura, se embargarán ó detendrán, y los responsables sufrirán además una multa de 500 á 3,000 rs., sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar por el contenido de las mismas obras ó escritos.

Art. 112. Las multas de que hablan los artículos anteriores de este título serán impuestas por el Gobernador de la provincia, ó donde este no resida, por la Autoridad local.

Art. 113. El Gobernador podrá imponer multas que no habrán de exceder de 1,000 rs.:

1.º Cuando se falte á la decencia y las buenas costumbres.

2.º Cuando se publiquen hechos relativos á la vida privada, si de ellos resulta escándalo ó alguna alusion maliciosa, ó si la publicacion es causa de algun contratiempo ó disgusto en la familia á que la noticia se refiera.

3.º Cuando al censurar los actos oficiales se falte al respeto y decoro que se deben á la Autoridad y al público.

4.º Cuando se publique, ya explícita, ya embodadamente, la noticia de estarse concertando ó de haberse verificado un duelo.

En el caso de que la persona responsable de la publicacion, acudiendo á un Juez de primera instancia, justifique, con citacion de las personas á quienes aludia, que el hecho era cierto, y recaiga sobre ello declaracion judicial, se devolverá la multa.

Art. 114. El Gobernador podrá suspender cualquier periódico hasta por 10 dias luego que, multado en tres distintas ocasiones y en el término de un año por alguno de los motivos señalados en el artículo anterior, reincidiere en alguna de las faltas indicadas en el mismo artículo.

Art. 115. Si el Gobernador estima que el hecho merece castigo mayor, absteniéndose de imponer multa alguna, denunciará el impreso ante el Tribunal competente.

Art. 116. El Gobierno, previo acuerdo del Consejo de Ministros, podrá suspender un periódico por el término de dos meses:

1.º Cuando dentro de un año fuere detenido en su circulacion cinco veces, con arreglo al artículo 8.º de este Real decreto.

2.º Cuando cometa alguna ofensa grave contra un funcionario público, corporacion ó clase del Estado.

3.º Cuando incite manifiestamente á la desobediencia ó al desprecio del Gobierno ó de sus disposiciones.

Art. 117. El Gobierno, previo acuerdo del Consejo de Ministros, podrá suprimir un periódico ó impreso cuando lo estime peligroso á los princi-

pios fundamentales de la sociedad, á la religion, á la Monarquía ó á la forma de gobierno establecida.

Art. 118. Las suspensiones y supresiones dictadas por el Gobierno se entenderán sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que hubiere lugar, siempre que el Gobierno los autorice.

Art. 119. El editor responsable de un periódico suspenso no podrá serlo de ningun otro mientras dure la suspension: el de un periódico suprimido no podrá serlo, á menos que no le rehabilite el Gobierno.

Art. 120. De las suspensiones y supresiones de periódicos dictadas por el Gobierno se dará cuenta á las Córtes en la inmediata legislatura.

## TITULO X.

### *Disposiciones generales.*

Art. 121. Los escritos, grabados y litografiados quedan sujetos á las disposiciones establecidas para los impresos en este decreto.

Art. 122. No se entienden estas mismas disposiciones con los escritos oficiales de las Autoridades constituidas, los cuales estarán sujetos solo á las que tratan de responsabilidad de los empleados públicos.

Art. 123. Los delitos de imprenta que constituyan actos de complicidad en delitos de otra naturaleza quedarán sujetos á las penas establecidas por las leyes, y corresponderá su persecucion y castigo á los Tribunales que conozcan en lo principal de los hechos.

Art. 124. El Gobernador de la provincia obra como delegado del Gobierno supremo, el cual podrá, por lo mismo, cuando lo estime conveniente, conferir á otro funcionario público alguna de las atribuciones que se conceden al Gobernador en este Real decreto.

Art. 125. En el caso de que el responsable de una multa sea insolvente, sufrirá la prision por el tiempo que corresponda segun lo establecido en las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

Art. 126. El Gobierno podrá prohibir la introduccion en territorio español de cualquier escrito que se publique ó imprima en pais extranjero.

Art. 127. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á este Real decreto, relativas al ejercicio del derecho de imprenta.

### *Disposicion transitoria.*

Los periódicos que se publican actualmente deberán someterse á las condiciones de este Real decreto en el término de un mes, contado desde la fecha de su publicacion. Entretanto continuarán presentando á la Autoridad el primer ejemplar de cada número dos horas antes de su expedicion.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Manuel Bertran de Lis.

EXTRACTO de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de Marzo, que comprende las existencias que resultaran en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y la satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

**CARGO.**

	Reales vellon.
Primeramente son cargo en este mes por productos de portazgos, pontazgos y barcajes. . . . .	870..
Idem ingresados por los de arbitrios establecidos. . . . .	3,240.. 19
Idem de Beneficencia. . . . .	29,397..
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:	
Por recargo del 8 por 100 á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería. . . . .	40,000..
Por idem á la de consumos. . . . .	11,003.. 26
Por reintegro de cantidades satisfechas con exceso en el año último. . . . .	864.. 17
<b>TOTAL CARGO rs. vn. . . . .</b>	<b>85,339.. 28</b>

**DATA.**

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Por el déficit que resultó en la cuenta anterior. . . . .	»	17,798.. 19	17,798.. 19
<b>CAPITULO 1.º</b>			
Artículo 1.º { Son data 6,417 rs. 25 mrs. vn. satisfechos por obligaciones del Consejo provincial. . . . .	4,584.. 25	1,833..	6,417.. 25
Artículo 4.º Idem por administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales. . . . .	416.. 22	»	416.. 22
<b>CAPITULO 2.º</b>			
Artículo 1.º Idem por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza. . . . .	3,000..	»	3,000..
Artículo 2.º Idem por las de Instruccion primaria. . . . .	2,947..	»	2,947..
Artículo 4.º Idem por las del Museo. . . . .	591.. 22	»	591.. 22
Artículo 5.º Idem por las de Academias y escuelas especiales. . . . .	2,337.. 22	»	2,337.. 22
<b>CAPITULO 3.º</b>			
Artículo 1.º Idem por obligaciones del Hospital de Dementes de esta Ciudad. . . . .	1,417.. 24	8,681.. 32	10,099.. 22
Artículo 3.º Idem por las de la casa de Expósitos de id. y sus hijuelas. . . . .	»	1,656..	1,656..
Artículo 4.º Idem por las de la Junta provincial de beneficencia. . . . .	683.. 10	210..	893.. 10
<b>CAPITULO 4.º</b>			
Idem por obras públicas de nueva construccion. . . . .	»	10,000..	10,000..
<b>CAPITULO 6.º</b>			
Idem por los de conservacion y fomento de los montes. . . . .	3,333.. 9	»	3,333.. 9
<b>CAPITULO 9.º</b>			
Idem por gastos imprevistos, á saber:			
En calidad de { Por importe de muebles para el salon del Consejo y Diputacion en el nuevo edificio de S. Gregorio. . . . .	»	2,175..	2,175..
<b>TOTAL DATA rs. vn. . . . .</b>	<b>19,311.. 32</b>	<b>42,354.. 17</b>	<b>61,666.. 15</b>

**RESUMEN.**

IMPORTA EL CARGO. . . . .	85,339.. 28
IDEM LA DATA. . . . .	61,666.. 15
<b>EXISTENCIA para el siguiente mes. . . . rs. vn.</b>	<b>23,673.. 13</b>

De forma que importando el cargo ochenta y cinco mil trescientos treinta y nueve rs. y veinte y ocho mrs. vn., y la data sesenta y un mil seiscientos sesenta y seis rs. y quince mrs. vn. segun queda expresado, resulta un saldo ó existencia de veinte y tres mil seiscientos setenta y tres rs. y trece mrs. vn., de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Abril para igualacion del presente. Valladolid 10 de Abril de 1852. — El Depositario de los fondos provinciales, José Ferrer. — Está conforme, el Interventor, Pedro Sanchez Ramos. — V.º B.º, El Gobernador, Guerra.

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

El Señor Gobernador de la provincia de Zamora me dá parte que en la tarde del 6 del corriente se desertó del pueblo de Requejo el confinado en el Presidio de la Carretera de Vigó Antonio Gonzalez. Por tanto encargo á los Alcaldes de esta provincia, empleados de vigilancia, destacamentos de la Guardia Civil y demas dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dicho confinado, y en caso de ser habido lo pongan con la debida seguridad á disposicion del referido Señor Gobernador. Valladolid 15 de Abril de 1852.—José Rafael Guerra.

*Mayoría del Presidio de la carretera de Vigo.*—Media filiacion del confinado Antonio Gonzalez, hijo de Manuel y de Inés Rodriguez, natural de Celada, partido de Astorga, provincia de Leon, avecindado en su pueblo, de estado soltero y de oficio albañil. Señas generales: estatura 5 pies, edad 22 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz larga, barba lampiña, cara regular, color moreno. Desertó de Requejo en la tarde de este dia. Puebla de Sanabria 6 de Abril de 1852.—El Mayor, Antonio Granados.

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de la villa de La Seca por renuncia del que la desempeñaba: su dotacion consiste en 3,300 reales anuales. Los aspirantes á dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de dicha villa dentro del término de un mes, pasado el cual se proveerá. Lo que se publica en cumplimiento de lo prevenido en la ley de 8 de Enero de 1845.—Valladolid 15 de Abril de 1852.—José Rafael Guerra.

*Ayuntamiento constitucional de Boecillo.*

Esta Corporacion tiene acordado reunir en una sola persona los cargos de guarda-celador de los montes de Propios de la misma villa y municipal de campo, dotando esta plaza con 5 rs. diarios pagados de los fondos públicos mensualmente. Lo que se hace notorio por medio del Boletín oficial á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes al Alcalde que suscribe, francas de porte, dentro del perentorio término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el mencionado periódico. Boecillo 12 de Abril de 1852.—El Presidente, José Calvo.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Se venden en subasta pública, á censo redimible reservativo, una casa-meson, un solar y caja de lagar con su viga y bodega, y diferentes pedazos de viñedo y tierra de labor, radicantes en el lugar de Puente-duero y su término, perteneciente todo al Ilustrísimo Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad: las personas que quieran interesarse en su compra pueden acudir al Escribano Don Nicolás Lopez, quien las enterará del tipo de postura y condiciones; y se previene que el remate tendrá efecto el dia 28 del presente mes de Abril desde las once de su mañana en la Contaduría Capitular de dicha Santa Iglesia.

Quien quisiere comprar 584 pinos maderables que se hallan marcados en los pinares titulados Pozuelo y Mangancha, en el Despoblado de Brazuelas, acuda á casa de D. Nicolás Lopez, calle del Obispo núm. 28, quien manifestará la tasacion y pliego de condiciones; y se previene que el remate se ha de celebrar el dia 6 de Mayo próximo y hora de las once de su mañana en la casa de dicho Señor.

A voluntad de sus dueños se vende un molino harinero corriente con un gran salto de agua á la inmediacion del pueblo de Castrodeza, que perteneció á la Encomienda de San Juan de Jerusalem, libre de censo: se halla pagada la mitad de su importe en remate y la restante ha de satisfacerse en cinco años y partes iguales. Quien quisiere interesarse en su adquisicion acuda á D. Pedro Maeso, vecino de esta Ciudad, uno de sus dueños, que vive calle del Jabon núm. 2, quien admitirá la proposicion que se haga siendo arreglada.

Quien hubiese encontrado una borrica de pelo negro, con el hocico blanco y de estatura alta, que se perdió en esta ciudad en el dia 12 del presente mes, podrá entregarla en la Posada de la calle de fuera del Arco de Santiago, quien dará las señas individuales y su hallazgo; cuya caballería pertenece á Guillermo de Blas, vecino de Laguna.

D. Felix Aguirre, fabricante de Chocolate en Peñafiel, pone en conocimiento de los consumidores que algunos Chocolateros de San García se valen de su nombre para expender mas cantidad, siendo en descrédito del expresado Aguirre. Lo que se hace saber á los consumidores para que no se dejen engañar de estos ó de otros que se presenten, pues cada libra lleva estampadas las letras M. D. F. A., y el precio de su clase.

*Tierras y Bodegas en venta.*

Enseñará las que radican en Serrada D. Ecequiel Moyano; y las que en Viana de Cega D. Celestino Pinar, residentes ambos en estas respectivas villas y autorizados para recibir proposiciones.